

ORDEN de 27 de enero de 1965 por la que se dictan normas para la concesión de beneficios a las nuevas instalaciones frigoríficas y se establece el procedimiento a seguir en la tramitación de los expedientes.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

Por Decreto 4215/1964, de 24 de diciembre, el Gobierno aprobó el Programa de Red Frigorífica Nacional, facultando a esta Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para la debida ejecución del mismo.

Anteriormente, y como un avance de la normativa del Programa, se dictó la Orden de 17 de septiembre de 1964 estableciendo los beneficios que la Administración concede a las nuevas instalaciones frigoríficas, encomendándose igualmente a esta Presidencia dictar las normas de tramitación de los expedientes.

La doble regulación del régimen de beneficios aplicables a las instalaciones de frío por la Orden de 17 de septiembre y el Decreto que aprueba el Programa de Red Frigorífica aconseja refundir en la presente disposición las normas de aplicación del Decreto de referencia con las de procedimiento a seguir en la tramitación de los expedientes.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º Las nuevas instalaciones, plantas o servicios para el tratamiento, almacenamiento y transporte frigorífico y la ampliación de las existentes podrán acogerse a los beneficios previstos en el artículo 6.º del Decreto 4215/1964, de 24 de diciembre, con arreglo a la clasificación de actividades consignada en su artículo 5.º, mediante solicitud dirigida a los Ministerios de Agricultura o Industria, según las respectivas competencias.

2.º 1. Las solicitudes se presentarán por triplicado en el Organismo provincial de dichos Ministerios correspondiente al emplazamiento de la instalación, haciendo constar necesariamente:

- Nombre y domicilio del solicitante.
- Naturaleza de la instalación proyectada (producción, consumo, comercial, servicio), según la clasificación del artículo 5.º del Decreto, y localización.
- Beneficios que se solicitan, con indicación de su cuantía y plazos, y, en su caso, de los bienes afectos a expropiación forzosa.
- Compromiso por parte de la empresa solicitante de cumplir puntualmente las condiciones que se establezcan en el acta de concierto.

2. Las solicitudes irán acompañadas del proyecto o anteproyecto, en ejemplar triplicado, con Memoria que comprenda los siguientes extremos:

- Localización de las instalaciones.
- Descripción de las mismas y de los tratamientos a realizar.
- Zonas de influencia previsible en las actividades frigoríficas de la instalación.
- Capital y régimen de financiación.
- Capacidad útil teórica y práctica de la instalación para el tratamiento o almacenamiento de productos, especificando características y volúmenes, así como el calendario de utilización, dentro de las capacidades mínimas establecidas en el cuadro número 10 del repetido Decreto.
- Coefficiente previsto de utilización del frigorífico en cada una de las diversas aplicaciones del mismo.
- Cálculo de rendimientos económicos de la instalación.
- Puestos de trabajo que hayan de comprender las instalaciones, con especificación del número de técnicos, administrativos y empleados u obreros.
- Programa de ejecución y plazos previstos.
- Justificación de los beneficios solicitados y de la necesidad, en su caso, del de expropiación forzosa, con descripción de los bienes sujetos a la misma en la forma que establece el artículo 17 de la Ley de Expropiación Forzosa.
- Presupuesto de la instalación y croquis acotado del emplazamiento y de las edificaciones industriales.

3.º Los Organismos provinciales remitirán acto seguido a sus respectivos Ministerios un ejemplar de la documentación presentada, y el otro, con su informe, en el plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha de presentación. Dicho informe, en su caso, contendrá también el de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos.

4.º 1. Los expedientes que afecten a instalaciones que por su capacidad o por cualquier otra característica no aparezcan

claramente incluidas en el Programa de Red Frigorífica Nacional para la zona o productos a que se refiere la solicitud serán remitidos a consulta del Consejo Nacional del Frío a los efectos del número 2.º, apartado E), letra b), de la Orden de esta Presidencia de 28 de diciembre de 1964. Dicho Consejo evacuará el informe correspondiente en el plazo previsto en el número 10 de la referida disposición.

2. Los Ministerios de Industria y de Agricultura adoptarán la resolución procedente, que tendrá carácter discrecional y será comunicada al solicitante, fijándole, en su caso, el plazo de presentación del proyecto definitivo, tras lo cual se extenderá el acta de concierto de la Administración con el interesado. Un ejemplar del acta será remitido al Ministerio de Hacienda a los efectos de concesión de los beneficios fiscales y otro al Consejo Nacional del Frío para su conocimiento.

5.º 1. Sin perjuicio de su libertad de creación, las instalaciones, plantas o servicios de tratamiento, almacenamiento y transporte frigorífico podrán promoverse mediante concurso público convocado por acuerdo de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos a propuesta del Consejo Nacional del Frío o de los Ministerios competentes, con informe de dicho Consejo y en todo caso de la Comisaría del Plan de Desarrollo cuando las circunstancias de carencia o déficit de las mismas en zona o con relación a productos determinados lo aconsejen.

2. En mismo sistema de concurso y con igual trámite podrá ser adoptado para la concesión dentro de un período determinado de los beneficios previstos en el artículo 6.º del Decreto 4215/1964, limitando en este caso la aplicación de dichos beneficios a las empresas adjudicatarias del concurso.

6.º El incumplimiento de las condiciones establecidas por el acta de concierto dará lugar a la suspensión de los beneficios acordados y al abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones, exenciones o subvenciones ya disfrutadas, previo expediente tramitado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134 a 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

7.º Las presentes normas serán de aplicación a las nuevas centrales hortofrutícolas frigoríficas y a las dos instalaciones de preenfriamiento de frutos y centro de climatización objeto de concurso convocado por las Ordenes ministeriales de Agricultura y Comercio de fechas 6 de abril y 15 de julio de 1964, respectivamente, y a las solicitudes presentadas desde el 22 de septiembre de 1964, fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden de 17 del propio mes, cuyo texto refundido en los términos que establecen los párrafos anteriores queda aprobado por la presente Orden.

Lo digo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de enero de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de Agricultura y de Industria e Imo. Sr. Presidente del Consejo Nacional del Frío.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 89/1965, de 22 de enero, por el que se señala la cifra máxima de «Cédulas para Inversiones» en circulación durante el ejercicio de 1965.

La conveniencia de mantener la economía nacional en un ritmo adecuado de desarrollo aconseja vigorizar el crédito oficial, dotando a las Entidades comprendidas en la Ley de Crédito a Medio y Largo Plazo de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, de los fondos necesarios para atender la demanda de Empresas y particulares, de forma que los recursos se obtengan del ahorro mediante las formas de captación que resulten más aconsejables, atendidas las circunstancias del momento. A tal fin, y habida cuenta de que una de las fuentes de financiación del crédito oficial está constituida por la emisión de «Cédulas para Inversiones», se hace preciso, de acuerdo con el artículo quinto de la citada Ley, señalar la cifra máxima a que pueden ascender en el presente ejercicio de mil novecientos sesenta y cinco las Cédulas en circulación.